

Los aspirantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la presente convocatoria, referida siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Las condiciones de aptitud de los solicitantes serán libremente apreciadas por este Ministerio, y contra la resolución en que se acuerde el nombramiento no se dará recurso alguno.

Los funcionarios a cuyo favor se resuelva el concurso pasarán, en su día, a la situación de supernumerario en la Carrera

de procedencia, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 33/1966, de 31 de mayo en relación con el apartado b) del artículo 46.1 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de noviembre de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2146/1967, de 2 de noviembre, por el que se autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas (Zaragoza) para enajenar determinados bienes al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 6/1967, de 15 de junio.

El artículo segundo del Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas (Zaragoza), para que cedan directamente al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sus bienes de propios roturados y en cultivo, así como los susceptibles de roturación, a fin de que sean distribuidos entre los agricultores de la comarca en las condiciones y precios que se señalen en Decreto del Gobierno dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura. Igualmente se autoriza a dichos Ayuntamientos para reconocer el dominio de los llamados «enclavados» en favor de las personas a quienes se declare con derecho a ellos en el procedimiento de concentración parcelaria.

Habiéndose llegado con la plena conformidad de los citados Ayuntamientos a la determinación de un precio que se estima justo como retribución de los bienes que se enajenan en beneficio de los agricultores de la comarca, es ya posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Decreto-ley.

En su virtud a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas para ceder directamente al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en las condiciones que determinan los artículos siguientes, las fincas de propios denominadas Esterza Camarón (setecientos cincuenta y ocho hectáreas setenta áreas), Esterza Cayetano (ochocientas nueva hectáreas sesenta y cinco áreas), Monte Blanco Alto (cuatro mil treinta y nueve hectáreas 40 áreas), Monte Blanco Bajo (dos mil seiscientos setenta y cinco hectáreas veinte áreas), Esparizal y Crecidos (cuatro mil ochenta y ocho hectáreas ochenta áreas) y «Deheseta de la parte de allá» (doscientas seis hectáreas ochenta áreas), pertenecientes al Ayuntamiento de Sástago, y las fincas, también de propios, denominadas Esterza de Veilla (seiscientos sesenta y tres hectáreas ochenta áreas), y Monte Blanco Alto (mil setecientos sesenta y dos hectáreas cincuenta áreas), pertenecientes al Ayuntamiento de Cinco Olivas.

Artículo segundo.—En la escritura de cesión, los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas podrán reconocer a favor de los que resulten ser sus dueños el dominio de las parcelas llamadas «enclavadas», que figuran entre los bienes descritos en el artículo primero.

A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, el reconocimiento de dominio se hará de tal forma que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quede facultado para determinar, en el correspondiente expediente de concentración parcelaria, tanto los bienes mismos a los que corresponde la condición de «enclavado», con especificación de los datos relativos a extensión, límites, clase de tierras, situaciones jurídicas que les afectan, etcétera, como las personas que resulten ser sus titulares.

Artículo tercero.—Los bienes descritos en el artículo primero que no resulten aptos para el cultivo agrícola y aquellos otros que aun siéndolo no interesen adquirir al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural quedarán excluidos de la enajenación, expidiéndose a favor de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas los títulos correspondientes

dentro del procedimiento de concentración parcelaria con el carácter de bienes de propios. A tal efecto se facultará en la escritura al Servicio para que dentro de dicho procedimiento y al publicar las bases de concentración determine los bienes que quedan excluidos de la enajenación.

Artículo cuarto.—Todos los demás bienes que no resulten comprendidos en los artículos segundo y tercero se cederán al precio medio de diez mil pesetas por hectárea, de las que los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas percibirán solamente ocho mil quedando el resto en poder del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para hacer frente al pago de indemnizaciones, cuando haya lugar, por gastos de puesta en cultivo. Transcurridos los plazos que se señalen para solicitar dichas indemnizaciones y resueltas las peticiones formuladas, el remanente, si existiera, de las cantidades retenidas, será entregado a los Ayuntamientos.

Artículo quinto.—El derecho de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas a percibir el precio determinado en el artículo cuarto, nacerá cuando hayan tomado posesión de las fincas de reemplazo los participantes en la concentración parcelaria. Hasta dicho momento los Ayuntamientos conservarán su derecho a percibir el canon establecido a cargo de los agricultores que han roturado y vienen cultivando las tierras de la propiedad de los Ayuntamientos.

Artículo sexto.—El precio de la cesión se abonará de una sola vez, en el momento de la toma de posesión de las fincas de reemplazo por los participantes en la concentración parcelaria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo séptimo.—La escritura de cesión en firme a favor del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en las condiciones que determinan los artículos anteriores se otorgará por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Las tierras cedidas por los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se destinarán respectivamente a quienes sean vecinos de dichos pueblos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2747/1967, de 16 de noviembre, por el que se crea en Casablanca (Marruecos) una Sección Delegada mixta de Enseñanza Media, dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger.

El Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula la creación de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media.

Para el mejor cumplimiento de dicha Ley y dada la necesidad de atender la demanda de puestos escolares de la colonia española en la ciudad de Casablanca (Marruecos), expuesta por la Embajada de España en Rabat, de acuerdo con el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y el Decreto que regula el funcionamiento de los Centros Oficiales de Enseñanza Media en el extranjero de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre), a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,